



EXPEDIENTE N° : 424-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ENLATADO Y DE HARINA RESIDUAL DE DESCARTES Y RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Lima, **19 FEB. 2018**

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1320-2016-OEFA/DFSAI, el Informe N° 004-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

I. ANTECEDENTES

- El 31 de agosto del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, (actualmente dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 1320-2016OEFA/DFSAI² (en adelante, **la Resolución Directoral**), que fue debidamente notificada a **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.** (en adelante, **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARRY**) el 09 de octubre del 2016³, a través de la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de dos (02) infracciones a la normativa ambiental y asimismo, dispuso el cumplimiento de dos (02) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas a Corporación Pesquera Hillary

Conducta infractora	Norma incumplida	Medida correctiva
Corporación Pesquera Hillary no realizó el monitoreo de emisiones correspondientes al semestre 2013 – II.	Numeral 73 del Artículo 134° del reglamento de la ley general de Pesca, aprobado por D.S. N° 012-2001-PE, modificado por D. S. N° 016-2011-PRODUCE.	Realizar el monitoreo mensual de emisiones de acuerdo a su programa de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire.
Corporación pesquera Hillary no realizó el monitoreo de efluentes de agosto a diciembre del año 2013.		Realizar el monitoreo mensual de efluentes antes del vertimiento al cuerpo receptor considerando los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

- Mediante Resolución Directoral N° 1643-2016-OEFA/DFSAI⁴, del 18 de octubre del 2016, se declaró consentida la Resolución Directoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20516109620.

² Folios 361 al 382 del expediente N° 424-2016-OEFA/DFSAI/PAS (En adelante, expediente)

³ Folio 385 del Expediente.

⁴ Folio 386 del expediente.



3. Mediante carta N° 1812-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ (en adelante, **Requerimiento de Información**) notificada el 11 de diciembre del 2017, se le requirió a Corporación Pesquera Hillary, que cumpla con remitir información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. Al respecto cabe mencionar que, se ha verificado que, a la fecha, Corporación Pesquera Hillary no ha remitido respuesta alguna a dicho requerimiento.
4. Mediante el Informe N° 004 -2018-OEFA/DFAI/SFAP⁶ del 17 de ENERO del 2018 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas emite opinión sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, concluyendo que Corporación Pesquera Hillary no ha dado cumplimiento a las mismas.

II. ANÁLISIS

5. En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
6. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que Corporación Pesquera Hillary incumplió las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, según las cuales, debía realizar un monitoreo mensual de emisiones de acuerdo a su programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire y realizar el monitoreo mensual de efluentes antes del vertimiento al cuerpo receptor considerando los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

7. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente PAS e imponer la multa que correspondiente, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento). Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

8. En tal sentido, cabe señalar que, en el Informe de Verificación, aplicando la fórmula de la Metodología para el Cálculo de las Multas, se propuso una multa ascendente a 8.34 UIT.
9. Asimismo, en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología,

⁵ Folio 390 del expediente.

⁶ Folios 391 al 401 del expediente

⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"



por lo que el monto de la sanción a Corporación Pesquera Hillary sería **4.17 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el Literal b) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Corporación Pesquera Hillary S.A.C., mediante el artículo N° 2 de la Resolución Directoral N° 1320-2016-OEFA/DFSAI, detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a Corporación Pesquera Hillary S.A.C., por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1° la Resolución Directoral N° 1320-2016-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a 4.17 (Cuatro con 17/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Corporación Pesquera Hillary S.A.C., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar a Corporación Pesquera Hillary S.A.C., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

/gd/om/

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



